

### III. Otras disposiciones

## CORTES ESPAÑOLAS

*CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 24 de julio de 1968.*

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número quinto del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca el Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el miércoles 24 de los corrientes, a las diez de la mañana.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes, 19 de julio de 1968.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Director-Gerente de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas «Sabeca» contra calificación del Registrador Mercantil de Alava.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Director-Gerente de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de ampliación de capital de la referida Sociedad;

Resultando que por escritura de 4 de julio de 1957, autorizada en Vitoria por el Notario don Manuel Lejarreta Salterain, se constituyó la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas «Sabeca», que fué inscrita en el Registro Mercantil, y en cuyos estatutos consta que el cargo de Administrador tiene una duración de cuatro años, renovándose el Consejo por mitad cada dos años; que en Junta general extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 1962 se acordó una modificación parcial de estatutos y, en su consecuencia, se otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro Mercantil; que en esta inscripción consta que, según el artículo 23 estatutario, «El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros como mínimo y diez como máximo, correspondiendo a la determinación de su número exacto a la Junta general de accionistas»; que por ceses y nombramientos acordados en la citada reunión el Consejo de Administración quedó integrado por los siguientes señores, según consta en el Registro Mercantil: «Presidente: Don Rafael Fernández de Retana Aróstegui. Secretario: Don José Ignacio Valle Manchola. Vocales: Don Ramón, don José María, don Luis y don Francisco Javier Knör Elorza, don Marcial Gamón Loidi, don José Luis Legórburu Amunárriz, don Miguel Angel y don Luis Valle Manchola»; que también consta en la misma inscripción el cese en su cargo de Gerente, por renuncia voluntaria, de don Luis Knör Elorza, y el nombramiento de Consejero-Delegado a favor de don Francisco Javier Knör Elorza; que en 16 de marzo se acordó designar una Comisión ejecutiva integrada por tres miembros, que se inscribió igualmente en el Registro Mercantil; que por acuerdo de 9 de julio de 1962 se inscribió el cese como Administrador de don José Luis Legórburu; que en diversas Juntas universales celebradas el año 1964 se adoptaron otros acuerdos, entre ellos uno de aumento del capital social en 12 millones de pesetas, que también se inscribieron; que en Junta general ordinaria celebrada el 22 de marzo de 1967 con asistencia de tres de los cuatro socios que componen la Compañía y el 50,98 por 100 del capital social se acordó el cese del Consejero-Delegado, don Francisco Javier Knör Elorza—que continuaría como Vocal del Consejo de Administración—, nombrándose para sustituirle como Gerente de la Sociedad a don José Luis González Zaldúa, «a quien se le atribuyen las facultades contenidas en el artículo 29 de los Estatutos sociales»; que tales cambios fueron recogidos en escritura pública que se inscribió en el Registro

Mercantil; que el 11 de mayo de 1967 se anunció en el «Boletín Oficial del Estado» la celebración de una Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas «Sabeca», que tendría lugar el 29 de dicho mes en primera convocatoria, y, en caso de no poder celebrarse, el día siguiente 30, en segunda; que el anuncio se publicó también en el diario «Norte Expres» el día 8 del mismo mes; que la reunión tuvo lugar el día 30, en segunda convocatoria, con asistencia de más del 50 por 100 del capital social, representado por la mayoría de los accionistas; que en el acta del acto celebrado consta que los reunidos acordaron por unanimidad aumentar el capital social en 24 millones de pesetas, facultándose al Consejo de Administración para determinar la forma y fecha en que debería efectuarse dicha ampliación, aprobándose igualmente, en consecuencia, la modificación estatutaria correspondiente; y que el 6 de julio de 1967 se otorgó la correspondiente escritura autorizada por don Félix Wanguembert Lobón, como sustituto de su compañero, el Notario de Vitoria don Manuel Crespo Alvarez, en la que compareció como otorgante don Rafael Fernández de la Retana y Aróstegui, facultado para tal acto por la citada Junta;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento, que fué presentado en unión de fotocopia del «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de mayo del año en curso y de un ejemplar del diario local «Norte Expres» de 8 de los expresados mes y año, y que motivó el asiento número 889, obrante al folio 158 del Diario 14 de presentaciones con fecha 29 de agosto último, porque la convocatoria de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas, en la que se acordó el aumento del capital de la misma, único extremo a que se contrae la calificación registral, no aparece firmada con el nombre y apellidos de quien la hizo, sino que simplemente lleva la antefirma de «El Presidente del Consejo de Administración», y del examen del Registro resulta que tanto el que ostentaba dicho cargo como los restantes miembros del referido Organismo, por transcurso de los plazos legales y estatutarios, tienen caducado su cometido, sin que conste su reelección. Tal defecto se estima insubsanable, no procediendo, por tanto, la práctica de anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado»;

Resultando que don José Luis González Zaldúa, como Director-Gerente de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas «Sabeca» interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la convocatoria se hizo por el Presidente del Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales y en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas; que la Junta se celebró en la forma anunciada en la convocatoria, concurriendo los requisitos previstos para la misma en las citadas normas, respecto a quórum de asistencia, habiéndose tomado el acuerdo por unanimidad, según consta en el acta y escritura; que la Junta aceptó y reconoció expresamente la condición de Presidente de la misma ostentada por el señor Fernández de Retana como Presidente de Consejo de Administración, y expresamente también ratificó tal cargo, al autorizarle solidariamente con el Secretario del Consejo para que otorgase la escritura pública, ratificación que por simple hecho de su otorgamiento refleja la aceptación y ejercicio de los respectivos cargos; que en 14 de marzo de 1962 se había celebrado Junta universal en la que se acordó el cese de algunos miembros del Consejo y la designación para sustituirles de nuevos administradores, señalándose a continuación la composición del Consejo, siendo de destacar que no se limita la duración en el ejercicio de sus cargos a los señores que figuran ostentándolos, lo que, como normal consecuencia, equivale a la confirmación en sus funciones de los Administradores que venían desempeñándolas; que en Junta de 22 de marzo de 1967 se acordó el cese del Consejero-Delegado y nombramiento de un Gerente y, al no hacer otras modificaciones, es manifiesto que se reeligió tácitamente a quienes ostentaban cargos, pues de lo contrario se habrían revocado los que se hubiese considerado oportuno y se hubieran hecho nuevos nombramientos; que, por tanto, la Junta expresó su voluntad y los Consejeros la aceptaron, siguiendo en el desempeño de su cometido, celebrando periódicas reuniones y tomando acuerdos; que «Sabeca» es una Entidad de pocos socios y todos sus accionistas están representados en el Consejo de Administración, sin que jamás hayan opuesto reparo alguno a la gestión de los Administradores, debido a la obvia razón de la plena identidad entre Consejeros y socios; que el acuerdo de aumento de

capital se tomó por unanimidad; que es conocida la tendencia doctrinal a marcar una diferencia entre las Sociedades Anónimas de gran envergadura económica y con accionariado amplio y disperso y aquellas otras de mayor modestia en el orden económico, y un número reducido de accionistas; que aun cuando esta aspiración de crear una normativa distinta para uno y otro tipo de Sociedad no ha plasmado todavía en nuestro derecho positivo, es evidente que en la práctica habrá que tener en cuenta estas circunstancias; que en el presente caso la convocatoria fué conocida por todos los socios que están plenamente representados en el Consejo de Administración, la Junta se celebró con asistencia de la totalidad de los accionistas, con excepción de uno, que estaba representado en el mencionado Consejo, y el acuerdo de aumentar el capital se tomó por unanimidad de los asistentes; que si todos los accionistas son Administradores o están representados en el Consejo de Administración, es evidente la vigencia de los nombramientos, sin que quepa invocar ninguna cuestión de caducidad, dada la manifiesta coincidencia entre Administradores y accionistas; que otras reuniones de la Sociedad han sido convocadas de igual forma que la últimamente celebrada, y no ha habido ninguna dificultad para que los acuerdos tomados se inscribieran en el Registro Mercantil; que al amparo del artículo 55, párrafo último del Reglamento del Registro Mercantil, aporta certificaciones acreditativas de que todos los accionistas están representados en el Consejo de Administración, de que a las cuatro reuniones del Consejo de Administración celebradas en el último ejercicio previamente a la extraordinaria de 30 de mayo de 1967 asistieron, presente o representados, todos los Administradores de la Compañía, de que además de la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario «Norte Expres», se dirigió una carta a todos y cada uno de los accionistas comunicándoles los temas a tratar en la Junta que se anunciaba, y del contenido de todas las inscripciones practicadas en el Registro Mercantil a partir de la correspondiente a la Junta celebrada el 14 de marzo de 1962; que la práctica muestra constantemente innumerables ejemplos de convocatorias a Juntas de accionistas de Sociedades Anónimas, en las que no figuran el nombre y apellidos de las personas físicas que las firman, sino sólo expresiones como «El Consejero-Delegado», «El Presidente del Consejo», «El Consejo», etc.; que junto a la Ley, es fuente de derecho la costumbre, y estos usos mercantiles, ampliamente extendidos, son los que autorizan y legitiman la constante práctica seguida por gran parte de las Sociedades; que el valor que nuestro Código de Comercio otorga a los usos mercantiles—artículo 2—justifica suficientemente la validez y la legalidad de la convocatoria en que se tomó el acuerdo de ampliar el capital; que, según la sentencia de 28 de abril de 1960, «no obsta a su validez (de la Junta) la persona que firme los anuncios de su convocatoria, en este caso el Consejo, ya que lo que pretende la Ley es que tal celebración llegue a conocimiento de los accionistas dentro de los plazos reglamentarios»; que el artículo 49 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas únicamente señala que las Juntas habrán de ser convocadas por los Administradores, sin especificar ninguna otra clase de requisitos; que, como es lógico, ningún anuncio se inserta en un periódico o en el «Boletín Oficial del Estado» sin una firma o sello de la Empresa a que se refiera; que en el presente caso la convocatoria iba firmada por el Presidente de «Sabeca», y para comprobarlo basta con que se oficie al «Boletín Oficial del Estado» pidiendo se libre certificación acreditativa de este extremo; que el anuncio enviado al periódico «Norte Expres» estaba igualmente firmado por el Presidente de la Sociedad, y se acompaña certificación que acredita este particular; que en los Estatutos sociales no existe ninguna norma referente a la firma de anuncios de convocatorias, por lo que habrá que estar a las establecidas por la Ley y la jurisprudencia; que ni la Ley ni los Estatutos sociales determinan la temporalidad de los cargos del Consejo de Administración, pero aun admitiendo a efectos dialécticos que el Presidente hubiese cesado en sus funciones, podría ser sustituido, sin necesidad de ningún otro requisito, por alguno de los Consejeros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 de los Estatutos sociales; que la jurisprudencia y la doctrina coinciden con el criterio expuesto; que, como ya ha señalado anteriormente, los Estatutos no contienen precepto alguno en que se haga referencia a la duración del cargo de Administradores, remitiéndose a lo que dispone la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 72 de esta establece un plazo máximo de cinco años, pero refiriéndose exclusivamente a los Administradores designados en el acto constitutivo; que en la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas ningún nombramiento se hizo en dicho acto, ni siquiera el de los iniciales componentes del Consejo de Administración, ya que, según consta en la escritura de 4 de julio de 1957, los otorgantes dieron al acto el carácter de Junta universal, y es precisamente en este acto cuando designaron a los miembros del Consejo; que, según el artículo 75 de la citada Ley de Sociedades Anónimas, la Junta general puede acordar en cualquier momento la separación de los Administradores y, de acuerdo con este principio, la Junta de 22 de marzo de 1967 revocó los poderes del Consejero-Delegado don Francisco Javier Knör Elorza, quien sigue desempeñando su cargo de Vocal del Consejo, e implícitamente admitió la continuación de los miembros del Consejo de Administración, aceptándose por todos, por la simple continuación en el ejercicio de sus cargos, la prórroga que les había concedido la Junta; que, salvo la limitación temporal para los supuestos de designación en el acto constitutivo, nin-

guna norma legal o reglamentaria establece la caducidad de los cargos, por lo que no es menester que conste en el Registro el tiempo de duración del mandato, que está fuera de la calificación registral; que de lo dicho resulta innegable que el acuerdo de prórroga, tácitamente admitido por la Junta general de 22 de marzo de 1967, ratificado por la de 30 de mayo del mismo año, confiere a los Administradores, por cuanto ellos mismos lo han aceptado, las facultades necesarias para convocar la Junta y llevar a efecto los acuerdos tomados, porque expresamente a tales efectos han sido designados por el órgano soberano; que en todo caso, si no se aceptase la prórroga nos encontraríamos en el supuesto de falta de convocatoria para el nuevo Consejo, y en este supuesto, según la doctrina, parece obligada la permanencia en el cargo hasta que se reúna la Junta general con objeto de que no quede abandonada la administración de la Sociedad; que la resolución de 17 de julio de 1956 precisa el alcance de la falta de inscripción del nombramiento de Administradores, que indudablemente será distinta en el supuesto de nuevos nombramientos y el de confirmación de los existentes; que en la reunión de 30 de mayo, antes de comenzar a tratarse el motivo de su convocatoria, se reconoce expresamente que el señor Fernández de Retana es Presidente del Consejo y, al final, se delega en él como Presidente para que lleve a efecto el acuerdo tomado por unanimidad, lo que refleja la voluntad social y la vigencia de una inscripción realizada con anterioridad y no revocada expresamente; y que de la resolución de 28 de febrero de 1953, dictada para un caso diferente, pero cuya doctrina es aplicable en el problema que plantea este recurso y de numerosos anuncios de la prensa y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publican convocatorias carentes del nombre y apellidos de las personas que las hacen, resulta evidente que la calificación registral respecto a la convocatoria de la Junta general extraordinaria de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbónicas (único extremo a que se contrae) carece en absoluto de justificación, tanto en el terreno jurídico como en el ámbito de una práctica extendida en la vida cotidiana de las Sociedades mercantiles;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que en la escritura fundacional de la Sociedad, otorgada en 4 de julio de 1957, y como consecuencia de la Junta universal celebrada en el mismo acto, se hizo constar que los cargos del Consejo de Administración que allí se nombraban se renovarían por mitad cada dos años, y en el mismo documento se nombró el Consejo de Administración integrado por siete miembros, con don Rafael Fernández de Retana y Aróstegui como Presidente; que con posterioridad, y en Junta general de accionistas celebrada con el carácter de universal el 14 de marzo de 1962, se aumentó a diez el número de Consejeros y se nombraron cuatro más, cesando uno de los anteriormente designados, con lo que el Consejo de Administración se componía de diez miembros, sin que existan inscritos con posterioridad nuevos nombramientos ni reelección de Consejeros; que al lado de la Junta general de accionistas funciona el órgano ejecutivo y de representación permanente, con facultades propias, derivadas de los Estatutos sociales—Consejo de Administración—, debiendo inscribirse el nombramiento de sus componentes en el Registro Mercantil a los efectos de publicidad legal de los actos sociales, garantía de accionistas y terceros; que el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad; que según el artículo 72 de dicha Ley, el nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser inscrito en el Registro Mercantil; que según la Resolución de 26 de febrero de 1953, aunque la persona que efectúe la convocatoria a Junta apareciera inscrita en el Registro, cuando su cometido ha caducado, es evidente que no estaba legitimada para hacerlo; que según la Resolución de 17 de julio de 1956 la omisión de la previa inscripción de nombramiento de Consejero constituye defecto, debiendo constar en el Registro Mercantil el nombramiento de las personas otorgantes del documento como Administradores en la fecha de la convocatoria y en la del propio documento, careciendo, en otro caso, de facultad legal para representar a la Sociedad; que, según el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, los Administradores designados en el acto constitutivo no podrán ejercer su cargo por un plazo mayor de cinco años, sin perjuicio de que sean reelegibles indefinidamente; que el artículo 73 de dicha Ley preceptúa que la renovación del Consejo de Administración sólo podrá hacerse parcialmente; que la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956 sienta la doctrina de que el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración no puede hacerse por tiempo indefinido, conclusión contraria a la que saca el recurrente; que algunos intérpretes de dicha sentencia llegan a la conclusión de que tanto los Administradores nombrados en el acto constitutivo como los designados posteriormente no podrán serlo por plazo mayor de cinco años, habida consideración del respeto que merecen las minorías; que corrobora la tesis de que los Consejeros no pueden ser nombrados por tiempo indefinido la Resolución de 8 de abril de 1958 al afirmar que es nulo el precepto estatutario que establezca que los Consejeros desempeñarán su cargo mientras la Junta general no acuerde su cese; que no ha considerado como defecto el que la convocatoria a Junta no aparezca firmada con el nombre y apellidos del Presidente del Consejo de Adminis-

tración, sino que tal indicación era referida a que, al no constar tales circunstancias, era necesario examinar el Registro, y de dicho examen apareció que el que ostentaba tal cargo por nombramiento de 4 de julio de 1957, al haber transcurrido el plazo legal y el que se fijaba en la escritura constitucional, tenía caducado su mandato, como igualmente, y por el mismo motivo, los demás componentes de dicho Organismo, pero que nunca ha expuesto en la nota que esa omisión en la convocatoria de la Junta constituyese defecto, por lo que para desvanecer toda duda sobre el particular desiste del mismo y sólo considera como tal la caducidad del mandato de los cargos de Administradores; que reiterada jurisprudencia de la Dirección General de los Registros atribuye plena libertad en su calificación a los Registradores, sin que en el ejercicio de su función tengan que someterse a criterios seguidos anteriormente por el mismo o por sus predecesores en el cargo, siendo de advertir que los acuerdos inscritos en el Registro Mercantil referentes a la Sociedad recurrente, a excepción del nombramiento de Gerente y Comisión ejecutiva, fueron adoptados en Junta general, teniendo ésta el carácter de universal, o sea, al amparo del artículo 55 de la Ley, que no precisa convocatoria alguna; que no cabe admitir la prórroga tácita del plazo por el que fueron nombrados los Administradores, como afirma el Director-Gerente de la Sociedad, pues de prosperar esta opinión no existiría nunca renovación de cargos ni inscripción de la misma; y que el artículo 27 de los Estatutos sociales habla de la renovación parcial del Consejo, referida a lo dispuesto en la Ley fundamental, y ésta, únicamente en su artículo 72, señala el plazo de cinco años a los nombramientos hechos en el acto constitutivo, por lo cual, bien rija el plazo de cuatro años consignado en la escritura fundacional o el de cinco que fija dicho artículo, resulta que los Consejeros de la Sociedad Anónima de Bebidas Carbonícas tienen caducado su mandato;

Vistos los artículos 24 y 29 del Código de Comercio; 49, 72 y 73 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 2, 3 y 86-5.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y las Resoluciones de este Centro de 26 de febrero de 1953 y 17 de julio de 1956;

Considerando que por haber desistido el Registrador de uno de los defectos señalados en la nota queda como única cuestión a resolver la de la validez de la convocatoria de Junta general hecha por los Administradores de una Sociedad Anónima, que según los asientos del Registro Mercantil aparecían con su mandato caducado por haber transcurrido el plazo de su nombramiento y no constar haber sido reelegidos;

Considerando que la necesidad de la existencia permanente de un órgano que esté al frente de la vida social impone su continuidad (pues de otra manera la Sociedad quedaría paralizada) y de ahí que las disposiciones legales, y en especial el artículo 73 de la Ley de 17 de julio de 1951, se preocupen, de una parte, de la renovación parcial del Consejo de Administración para evitar que todos los vencimientos sean simultáneos, y de otra establecen la posibilidad de que el propio Consejo, excepcionalmente, pueda designar para ocupar interinamente una de las vacantes que por cualquier circunstancia haya podido producirse a alguno de los accionistas hasta tanto se reúna la primera Junta general;

Considerando que el nombramiento de los Administradores —y lo mismo, en su caso, la reelección—surte efecto, según el artículo 72-2.º, desde el momento de su aceptación, si bien habrá de hacerse constar en el Registro Mercantil, a efectos de la publicidad necesaria, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, circunstancia esta última que, hasta tanto no se cumpla, provoca una discordancia entre lo que el Registro publica y la realidad extrarregistral, que según la Resolución de 17 de julio de 1956 impide la inscripción de los actos realizados por los Administradores nombrados;

Considerando que el presente caso, en principio, no parece encajar dentro del supuesto anterior, ya que al haberse hecho el nombramiento por un plazo determinado, vencido éste sin hacerse constar en el Registro la reelección o nuevo nombramiento, la publicidad registral publicaba la vacante del cargo y—dado que en nuestro derecho no existe una norma similar a la de otras legislaciones en donde, en estos casos, el cese del Administrador saliente no se produce hasta que el Consejo de Administración sea completado—, al continuar actuando los que ya habían sido designados, se está ante la situación de los llamados Administradores de hecho, cuya actuación justifica la doctrina aproximándola al supuesto del funcionario de hecho, en base a construcciones de autores de derecho público;

Considerando además que en el caso del expediente se observa:

a) Que se trata de un tipo de Sociedad Anónima con un corto número de accionistas —cuatro, que se encuentran todos representados en el Consejo de Administración—, que modernas orientaciones legislativas tienden a separar de la gran Sociedad, dado que por el contacto y la íntima conexión de los socios no es necesario adoptar rigurosamente ciertas prevenciones y cautelas indispensables en esta última.

b) Que con posterioridad a la fecha de caducidad del nombramiento de los Administradores se adoptan acuerdos en Junta universal que modifican los Estatutos, aumentan el capital social, etc., cuyas escrituras, otorgadas por los que según el

Registro ya no son Administradores, se inscriben, sin embargo, en éste.

c) Que entre esos acuerdos figura uno en el que, al tiempo que se designa como Administrador a una persona distinta de las anteriormente nombradas, se dispone el cese de uno de éstos, y este cese se inscribe cuando de no considerarse aún vigente el nombramiento no habría hecho falta hacerlo—dado que el plazo de duración de su mandato ya había vencido—, y en otro acuerdo se señala a todos los componentes actuales del Consejo—que son los primitivamente nombrados, junto con los ahora designados para ocupar los nuevos puestos creados—, y esa relación figura mencionada en el cuerpo de la inscripción realizada en el Registro y publicada materialmente por éste.

d) Que incluso en supuestos de acuerdos adoptados en Junta ordinaria—e inscritos, sin la concurrencia de todos los socios que figuran en el Registro—la convocatoria aparecía hecha por quienes se consideraban como tales Administradores;

Considerando que todas estas circunstancias atestiguan que la Sociedad había prorrogado de hecho el mandato de sus Administradores, y así como la Resolución de 26 de febrero de 1953 declaró que no estaba legitimado para hacer la convocatoria de la Junta un socio que había sido Presidente con anterioridad, pese a aparecer su nombre como tal Presidente en el Registro Mercantil, pues tal facultad la Ley la atribuye a los efectivos Administradores de la Sociedad, sin que la inscripción tenga virtualidad suficiente para oponerse a una realidad extrarregistral conocida por los socios y relativa a relaciones íntimas entre los mismos, la Compañía y sus órganos respectivos, en el presente caso queda patentizado que la convocatoria de la Junta se realizó por quienes según el artículo 49 de la Ley tenían esa condición, y, en consecuencia, ésta quedó válidamente constituida;

Considerando que esta tesis aparece avalada, a mayor abundamiento, por el proverbial principio de buena fe que regula las relaciones mercantiles y la doctrina de los actos propios—ya que todos los accionistas eran Administradores y tal carácter no se les ha regateado durante más de seis años, por lo que la conducta continuada de los socios está sancionando la reelección de los mismos—; hechos todos ellos que permiten afirmar que una vez que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 se haga constar en el Registro Mercantil la reelección ya habida en la realidad de los Administradores nombrados, resulta inscribible la escritura calificada;

Considerando finalmente que de llevarse a su última consecuencia la teoría del cese automático de los Administradores se llegaría en la Sociedad mencionada a la situación, evidentemente no deseada, de que al tener, de una parte, que ser designados aquéllos por la Junta general no podría, de otra, convocarse ésta válidamente al no haber persona alguna que ostentase el cargo de Administrador, conforme al artículo 49 de la Ley—salvo en el caso de Junta universal, y siempre en las circunstancias excepcionales en que tal situación tiene lugar—, por lo que nunca podría realizarse tal nombramiento y se produciría una paralización de la vida social sin solución posible, lo que constituye un resultado claramente contrario a los principios que han inspirado la Ley de 17 de julio de 1951,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador mercantil de Alava.—Vitoria.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Miranda Rodrigo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una como demandante, don Pedro Miranda Rodrigo Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 5 de septiembre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 1 de junio de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue: